



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA FERIA A

CAUSA N° 48192/2023: “ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA c/ EN-DNU 70/23 s/AMPARO LEY 16.986”

Buenos Aires, 25 de enero de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I-** Que, vienen estos autos como consecuencia de la remisión dispuesta, ante el conflicto de competencia suscitado entre el titular del Juzgado de Feria de este Fuero y el titular del Juzgado Nacional en lo Civil de Feria, que este Tribunal debe resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 26.854 (v. fs. 58, 66/67, y 68).

**II-** Que, en primer lugar, corresponde recordar que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se desprenden de los términos de la demanda (CSJN, *Fallos* 321:1860; 322:1387; 327:4865; 330:628, entre otros), examinando el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, *Fallos* 328:2479; 328:2811; 330:811).

A su vez, cabe destacar que la competencia de este Fuero –por regla– aparece definida en virtud de la subsunción del caso al derecho administrativo (CSJN, *Fallos*: 164:188; 244:252; 295:112 y 446; esta Cámara, Sala III, *in rebus*: “Australis Emprendimientos Turísticos SRL c/ EN- BCRA- AFIP- Resol 3210/11 s/ amparo ley 16.986”, del 06/03/2014; “Mutual del Personal del Agua y la Energía de Mendoza c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento”, del 08/10/2019; “Asociación de Consumidores y Usuarios de la Argentina c/ EN- ENACOM y otros s/ proceso de conocimiento, del 05/12/2023, entre otros).

Por otra parte, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, no determina una solución distinta la circunstancia que se demande a la Nación o a un ente autárquico o descentralizado o que se discuta el



alcance de un acto administrativo o de lo resuelto en el marco de un procedimiento administrativo, pues la competencia en lo contencioso administrativo requiere que, además de ser parte en el pleito una persona aforada, la pretensión esté regida preponderantemente por el derecho administrativo (conf. CSJN, *Fallos*: 308:229; esta Cámara, Sala III, “Vargas Lidia Isabel c/ EN -ANMAT- y otros s/ daños y perjuicios”, del 29/12/2011; “ENRE c/ Gdud, Marisa Judith y otros s/ inhibitoria”, del 09/06/2021; “Policía Federal Argentina c/ Provincia Aseguradora de Riesgo de Trabajo SA s/ proceso de conocimiento”, del 15/08/2023; esta Sala de Feria, *in re*: “EN – Jefatura de Gabinete de Ministerios c/ Confederación General del Trabajo de la República Argentina s/ Inhibitoria”, del 23/01/2024, entre otros).

**III-** Que, en autos, de los términos del escrito de inicio, surge que la Asociación Civil por un Hogar en Argentina promovió esta acción de amparo colectivo contra el Estado Nacional “...a fin de que: 1- Se declare la INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD ABSOLUTA DEL DNU 70/2023, y de toda aquella normativa que derive o se dicte como consecuencia del mismo. Esto debido a que su implementación es una clara violación a la Constitución Nacional, en sus artículos: 29, 33, 36, 76, 75 inc 18 y 19, y 99 inc. 3; por tratarse de una atribución de facultades al Poder Ejecutivo que son democráticamente ajenas al mismo, y que de implementarse llevarían a una clara violación de la división de poderes”.

La actora, en el escrito de inicio, indica que “...con un DNU que, justificando una emergencia social y económica, y cito “desesperante situación económica general” que justifica la derogación de gran cantidad de leyes y decretos ley - 41 para ser exactos -, la derogación parcial de otras 7 leyes y la modificación de 33 leyes. Y en lo que hace al objeto del presente amparo, propone la modificación del Código Civil y Comercial aprobado en el año 2015 mediante la ley 26.994, y la derogación total de la ley de alquileres 27.551”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA FERIA A

CAUSA N° 48192/2023: “ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA c/ EN-DNU 70/23 s/AMPARO LEY 16.986”

Sostiene la inconstitucionalidad del DNU 70/2023 (conf. arts. 29 y 99 de la C.N.). Refiere que de la letra de la Constitución Nacional y de la interpretación realizada por la Corte Suprema surgen las condiciones que debe respetar el Poder Ejecutivo al momento de dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia. Afirma que el DNU 70/2023 “...no constituye bajo ningún punto de vista, una medida excepcional y transitoria destinada a sortear una situación de crisis social o emergencia”.

En particular, cuestiona la derogación de la Ley 27. 551 (LEY DE ALQUILERES). Al respecto, apunta que en “...el claro contexto de crisis habitacional que hoy nos afecta como país, se estima que aproximadamente 9 millones de personas son inquilinos en nuestro país, siendo sus diversas situaciones amparadas bajo la -ahora derogada- ley de alquileres. Así, en un claro contexto de aceleración inflacionaria, la ley de alquileres contenía elementos de protección para el inquilino en su situación de desigualdad con las inmobiliarias o dueños a la hora de contratar, por ejemplo, el atar los ajustes a un índice preestablecido para las partes, que no posee precedentes a nivel mundial. Sin estas medidas regulatorias, se dará una clara desregulación del precio que llevaría a una afectación del principio de igualdad de las partes que esgrime nuestra CN y nuestro CCYC como rector en todas las relaciones contractuales”.

IV- Que, en los términos de la pretensión articulada en la presente acción de amparo, el asunto debe tramitar por ante la Justicia Nacional en lo Civil.

Ello es así, en atención a que la naturaleza de la controversia de autos no se encuentra preponderantemente determinada por la aplicación de normas ni de principios de derecho administrativo, en tanto la cuestión remite a normas y principios del derecho civil a los



fines de conocer en el cuestionamiento introducido respecto de la derogación de la ley de alquileres N° Ley 27. 551.

Por lo demás, sin que lo que en este punto se indica importe adelantar opinión alguna, es preciso destacar que el cuestionamiento constitucional del dictado de un decreto de necesidad y urgencia (conf. art. 99, inc. 3° de la C.N.), no impone atribuir –sin más– competencia a este Fuero. Es que, con arreglo a doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Viejo Roble SA c/ Bank Boston NA”, del 30/09/2003 (Fallos: 326:4019), lo atinente al cuestionamiento de la constitucionalidad del dictado de normas con fundamento en la existencia de un estado de emergencia, no determina –por sí– la competencia de este Fuero, dado que lo determinante es la naturaleza de las relaciones jurídicas involucradas y las normas que se utilizarán para resolver la controversia. Ello así pues, como se ha dicho, no debe pasarse por alto que aquella circunstancia excepcional se proyecta por igual sobre relaciones regidas tanto por el derecho público como por el derecho privado y que la existencia de un estado de esa naturaleza –que supone el dictado de normas de igual carácter por parte de los poderes estatales, a fin de conjurarlo– no otorga automáticamente a la causa un contenido público que deba ser resuelto por los jueces en lo contencioso administrativo (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en el precedente citado).

V- Que, en tales condiciones y toda vez que –debido a la índole civil de la pretensión, vinculada con las modificaciones introducidas por el decreto impugnado en el régimen de locación de viviendas, esto es, normativa de derecho común– no se advierten razones que permitan atribuir competencia a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, corresponde que la causa sea remitida a la Justicia Nacional en lo Civil.

Por ello, y de conformidad con los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal Federal (en el punto 5, segundo párrafo, del dictamen de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA FERIA A

CAUSA N° 48192/2023: “ASOCIACION CIVIL POR UN HOGAR EN ARGENTINA c/ EN-DNU 70/23 s/AMPARO LEY 16.986”

fecha 23/01/2024, que –en este acto– se agrega al expediente digital), se **RESUELVE**: declarar que la presente causa es de competencia de la Justicia Nacional en lo Civil.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, en virtud de lo dispuesto en la Acordada nro. 7/2023.

Regístrese, notifíquese a la actora y al Sr. Fiscal Federal, mediante correo electrónico dirigido al representante del Ministerio Público ante esta Alzada. Cumplido que sea, devuélvase a primera instancia, a los fines de su posterior remisión al Juzgado Nacional en lo Civil de FERIA.

**SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ**

**CARLOS MANUEL GRECCO**

